

FONDOS DE PENSIONES

ALGUNOS COMENTARIOS DE URGENCIA SOBRE EL
REGLAMENTO DE LEY DE PLANES Y FONDOS DE
PENSIONES

ALGUNOS COMENTARIOS DE URGENCIA SOBRE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Con el tradicional retraso cuando se trata de reglamentar Leyes generales, el Gobierno ha aprobado el Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, notoriamente superado el plazo -de seis meses como es también tradicional- que fijará la Disposición Final Tercera de aquella. Se trata de un amplio texto de 75 artículos que es en realidad un primer paso para aclarar y complementar los 30 de la Ley; y es un primer paso en cuanto el propio Reglamento no solventa sino que deja pendientes de ulteriores desarrollos a realizar por el Consejo de Ministros o el Ministerio de Economía y Hacienda numerosas cuestiones. Algunas de ellas de notable trascendencia práctica, vg: las tablas de supervivencia, mortalidad o invalidez utilizables o los tipos de interés admisibles (art. 7.3), los criterios de contabilización de la llamada "cuenta de posición" de los planes en los Fondos (art. 11.4) la exacta cuantificación del margen de solvencia en ciertos supuestos (art. 19.3), la posibilidad -que no la obligación- de establecer criterios que condicionen la revisión financiera y actuarial de los Planes (art. 24), las normas de valoración de los activos financieros no cotizados en Bolsa, (art. 37.1), las obligaciones de índole contable y de información que deben cumplir las Entidades Gestoras y Depositarias de los Fondos de Pensiones (art. 38,39 y 47), la operativa de unas y otras en cuanto concierne a la inversión en el extranjero (art. 40 y 41), los procedimientos de autorización e inscripción de las diferentes Instituciones

en los Registros Administrativos creados (art. 46), el alcance concreto de las Obligaciones de colaboración con la Hacienda Pública en punto al suministro de información para el control fiscal (60, 62 y 72) así como los problemas de orden transitorio que suscita el ajuste de las Instituciones de Previsión de Personal preexistentes a los criterios de la Ley 8/1987.

En consecuencia se trata de un texto que avanza en el proceso de clarificación de la regulación de los Planes y Fondos de Pensiones pero que no basta por sí sólo para la efectiva implantación del nuevo sistema de previsión social complementaria. Es de esperar-dado el retraso ya acumulado- que las correspondientes Autoridades Administrativas procedan, una vez promulgadas estas normas básicas, a completar con premura el nuevo marco normativo.

Esto dicho, y a la sólo vista del texto del Reglamento, se destacan en las líneas que siguen algunas cuestiones que éste contiene, bien por su interés intrínseco, bien por las dudas o problemas que la redacción legal genera. No se hace por tanto ni una exposición ni un análisis sistemático y completo de su contenido, labor que debe hacerse en distinto tiempo y ocasión, sino tan sólo una primera lectura del texto reglamentario para acentuar una serie de temas o puntos concretos.

1. La complejidad del nuevo sistema.

Un primer rasgo que se desprende de una lectura -por superficial que fuese- del Reglamento (y parece

consecuencia inevitable de la filosofía de la propia Ley) es la complejidad dogmática e institucional que el nuevo sistema supone: así, hay Entidades promotoras de Planes y de Fondos, a su vez de Fondos cerrados y abiertos, hay Comisiones promotoras y no promotoras, hay comisiones de control de Planes y de Fondos, coincidentes o no, planes y subplanes, comisiones y subcomisiones, comisiones que representan al Fondo y que no lo representan, etc... Para hacer esta complejidad más visible: es normal en el esquema legal que un señor tenga como cargo: "vocal de la Comisión de Control^(*) del Fondo y -integrante de la subcomisión de planes tipo Z- integrante de la subcomisión de inversiones en renta variable". (Demasiado trabajo como para hacerlo gratuitamente -salvo que se pueda retribuir el primer papel punto en el que la legislación calla-).

Esta complejidad conceptual y organizativa está a veces totalmente justificada, pero en otras ocasiones parece una poco brillante consecuencia del proceso de elaboración de la Ley 8/1987. En efecto, qué duda cabe que los planes de previsión voluntaria (o de ahorro-pensión o de pensiones o como quiera denominarselos) ofrecen y deben ofrecer una gran variedad y riqueza para acoger a muchos millones de personas diferentes en sus necesidades económicas, situación laboral, circunstancias familiares, preferencias personales... Los planes se diversifican así por igual razón por la que diversifica sus productos una Aseguradora de Vida o una Entidad

(*) del Plan X en representación del subplan X_1 -miembro representante del mismo en la Comisión de Control.

Financiera que opere al por menor: lógico es por tanto que haya planes de contribución -aportación definidas, de prestaciones definidas, mixtos, asegurados o no, con otras garantías o no, con posibilidad de recibir la prestación definitiva en diversa forma (capital, renta-vitalicia, temporal, perpetua etc). Pero en otras materias parece haberse llegado a una complejidad un tanto artificiosa, notoriamente en el aspecto institucional; y ello puede ser debido a las circunstancias en las que nace la propia Ley. En efecto, cuando en 1978 se publica la Ley del Impuesto de Sociedades y se introduce en una de sus disposiciones transitorias (la Cuarta) la obligación de hacer una Ley de regulación de las Instituciones de Inversión Colectiva, se piensa no sólo en actualizar la legislación sobre Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria sino también en introducir -quizás sin gran polémica política- los Fondos de Pensiones; y así el proyecto de Ley que en 1982 se remite a las Cortes regula unos y otros. Con el cambio de legislatura las cosas cambian pero no del todo: se acuerda separar en leyes distintas la regulación de las Sociedades y Fondos de Inversión y las de los Fondos de Pensiones y así se hace; pero la filosofía y el esquema organizativo de los Fondos de Inversión (que son tan buenos como cualquier otro) se traslada a los Fondos de Pensiones y así queda nítidamente recogido en los primeros proyectos: el Fondo de Pensiones aparece como una Institución que copiando la organización de los Fondos de Inversión- las llamadas instituciones de base fiduciaria de origen anglosajón- sirve de

instrumento financiero para la gestión o administración del ahorro generado por los planes de pensiones (en este sentido en libertad de competencia con las demás Instituciones que en España podían hacer lo propio: Sociedades Anónimas de Seguros, Sociedades Mútuas y Cooperativas de Seguros y Montepíos, Mutualidades e Instituciones similares). La falta de protagonismo que en los Fondos de Inversión corresponde al partícipe (frente a su posición en las Sociedades de Inversión de capital variable o fijo) se trasladaba así en principio a los Fondos de Pensiones. La reacción contra esta filosofía no se hizo esperar ("el partícipe de un plan de pensiones debía participar en su administración") pero la solución adoptada al fin es más que discutible: en lugar de regular los requisitos financieros y fiscales de los planes de pensiones y permitir su instrumentación a través de las Entidades Aseguradoras (comprendidos hasta los Montepíos y Mutualidades) o de las Entidades Aseguradoras y otras Entidades Financieras (Bancos o lo que fueren) se reconducen los planes de pensiones a una sólo forma de organización (a través de Fondos "ad hoc" sin personalidad jurídica) y se trata de convertir o transformar el esquema de funcionamiento del Fondo (Gestor, Depositario...) dando un protagonismo más fuerte a los interesados. Nada puede objetarse a esto salvo la solución adoptada; hubiera sido mejor dar al Fondo personalidad jurídica y que fuese como una Sociedad Mutua o como una Entidad de Previsión Social (con su Asamblea y su Consejo de Administración u órgano equivalente). Claro que esto era

descubrir el mediterráneo: de eso ya había. De esta forma se ha llegado a una solución mixta y discutible: lo antes dicho sobre comisiones representativas y no, Fondos, Fondos de Fondos, etc... Más claramente expuesto: la artificiosidad del sistema de organización conduce en los planes del sistema individual a la democracia "futbolística": los compromisarios por sorteo (claro que si uno es más clásico puede defender el procedimiento acudiendo a la primitiva democracia griega)

En cualquier caso habrá de estarse a los resultados que ofrezca la realidad pero no resulta aventurado predecir dos cosas: la necesidad de que transcurra un buen tiempo hasta que las diversas piezas se encajen y la ineficacia de algunos de los mecanismos de control establecidos (vg. las comisiones elegidas por compromisarios por sorteo en los Planes individuales lanzados por las Entidades Financieras).

2. Los planes de aportación definida y la garantía de interés.

Dice el Reglamento que "la garantía de interés mínimo es incompatible con la modalidad de aportación definida", pero también que "los planes de pensiones podrán prever la contratación de seguros, avales y otras garantías con las correspondientes Entidades Financieras para la cobertura de riesgos determinados o el aseguramiento o garantía de las prestaciones. Los citados contratos podrán formali-

zarse tanto en entidades de crédito como con entidades aseguradoras, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto, de Ordenación del Seguro Privado" (hay que suponer que también lo dicho en las demás). En concordancia con la filosofía de este párrafo se añade al tratar del margen de solvencia: "tampoco resultará precisa la constitución del margen de solvencia... cuando la garantía de interés por parte del Plan se encuentre asegurada o garantizada por una entidad financiera, aseguradora o de depósito" (aquí no se dice "de crédito"). Queda pues la duda de si los planes individuales (por tanto, de aportación definida), que son los de más fácil lanzamiento por parte de los Bancos y Cajas de Ahorros, pueden ofertarse con una garantía de interés mínimo (en la acumulación) prestada a virtud de un contrato de seguro o de un aval o similar del Banco o Caja. Lo lógico es admitir esta posibilidad desde luego entendiendo que el Plan en sí o por sí no puede otorgarla a través de la formación del correspondiente margen de solvencia sino sólo mediante la celebración de los citados contratos de garantía.

3. La no discriminación y los contratos temporales.

La riqueza de la contratación puede dar lugar a dudas en los supuestos de contratos de vigencia temporal pero realizados con personas que cuenten con la antigüedad mínima requerida o cuya antigüedad excede del plazo de dos años. Parece que estos casos el interesado tendrá derecho a acogerse al Plan de Empleo correspondiente.

4. La suscripción de planes por personas jubiladas, no jubilables y mayores de 60 años.

Es claro que los planes de pensiones pueden no cubrir la Contingencia de la jubilación ni generar -pese a su nombre- derecho a una pensión. Si es así ¿puede una persona jubilada suscribir un plan de pensiones para cubrir otras contingencias distintas, vg. percibir un capital a cierta edad superior a los 60 años?. Las personas que no ejercen trabajo en régimen de dependencia pueden no estar sujetos a la jubilación -en cuanto cese de actividad- (los profesionales o empresarios individuales) hayan o no generado derecho a percibir pensión del Sistema Público de Seguridad Social o de algún Sistema Privado Sustitutorio (vg. puede no existir este derecho al no ser obligatorio el correspondiente Sistema -caso de un profesional que comienza el ejercicio de su profesión pasada cierta edad -que determina la asociación obligatoria a la Mutualidad colegial- o de un Agente de Cambio y Bolsa (ahora que todavía existen)). En estos casos ¿Pueden incorporarse a planes de pensiones -para generar derecho a una pensión u otra prestación- si cobran prestaciones públicas- de la Seguridad Social Agraria o similar- o si superan los 60 años?. No existen preceptos prohibitivos en estos supuestos y dada la redacción de las normas legales no parece que puedan negarse estas posibilidades y otras parecidas.

5. La prohibición de aportaciones en los sistemas de empleo asociado e individual.

Llama la legislación aportación a la dotación realizada por la empresa (o equivalente) para el Plan de de sus empleados y contribución la que cada partícipe en cualquier clase de Plan realiza para sí. Completando esta distinción teminológica dice el Reglamento: "No resultarán admisibles aportaciones o contribuciones realizadas por entidades o personas distintas... (de la empresa y los partícipes)... Sin embargo podrán admitirse incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por un Plan de Pensiones de forma directa o a través de su Fondo de Pensiones, siempre que el importe total se impute financieramente entre los partícipes del Plan y éstos tributen según lo establecido..." Complementa el Reglamento esta limitación en el régimen fiscal disponiendo que "las cantidades imputadas a los partícipes en Planes de Pensiones que constituyan para estos incrementos patrimoniales a título gratuito tributarán en todo caso conforme a las normas reguladoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones". El tratamiento fiscal es el justo: se trata de donaciones que han de tributar por el impuesto correspondiente. Ahora bien de la regulación financiera o sustantiva parece deducirse que sólo se admiten las donaciones a un Plan o a un Fondo ("los incrementos...obtenidos por un Plan, de forma directa o a través de su Fondo"), no a los partícipes. La donación ha de ser en favor de todos los partícipes de un Plan o de todos los Planes

instrumentados por un Fondo, no resulta admisible que se haga a un o varios partícipes. Aunque dada la naturaleza humana el supuesto pueda ser infrecuente, parece demasiado limitativo el criterio legal. Si las normas fiscales se cumplen no hay razones sustantivas para establecer estas prohibiciones.

6. Fondo de capitalización y margen de solvencia

Siguiendo la filosofía que con carácter general consagrara en el campo del seguro privado -comprendidas las Mutualidades y Montepíos- la Ley 3/1984 y la propia de Planes y Fondos de Pensiones se reitera el principio básico de que todos los Planes y Fondos de Pensiones se instrumentarán mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización" (arts. 5.1 b) y 8.1 de la Ley). El Reglamento desde luego aclara (arts. 17 y siguientes) el alcance de esta exigencia. Para ello maneja los conceptos de "fondo de capitalización", "provisiones matemáticas" y "margen de solvencia". El primero es nuevo; los otros dos están tomados de la técnica aseguradora.

Del texto legal se induce que lo esencial es la distinción entre los Planes según asuman efectivamente la cobertura de un riesgo. Si no se asume de modo real o "per se" la cobertura de un riesgo (naturalmente incluida la garantía de interés), el Plan genera exclusivamente el "fondo de capitalización", denominación introducida por llamarle algo al dinero que exista como resultado de las aportaciones más los rendimientos

y ganancias de las inversiones -las pérdidas experimentadas y gastos realizados. En este caso dicho fondo no es sino el patrimonio colectivo formado o existente en cada momento, exactamente igual que el patrimonio de un Fondo de Inversión Mobiliaria. Por el contrario, si el Plan asume "per se" la cobertura de uno o varios riesgos habrá de constituirse bien el Fondo de capitalización unido al margen de solvencia, bien las provisiones técnicas correspondientes y el margen de solvencia.

No cobertura efectiva de riesgos: se trata de los Planes de aportación definida en que no se garantiza ningún tipo de interés en la capitalización o proceso de acumulación de las aportaciones o si se hace esta garantía se encuentra asegurada por un contrato con Entidad Aseguradora o de Depósito (en este caso no habría aseguramiento sino aval o similar) y cualquier otro Plan de cualquier clase que esté totalmente asegurado. Como no hay compromisos determinados con cargo a los recursos del Plan, lo único que hay que hacer es una gestión financiera eficiente y que nadie se lleve el dinero. Las cautelas financieras las tomará quien asuma el riesgo.

Cuando existe cobertura de riesgos, la situación cambia: es menester que el Plan forme las reservas patrimoniales que de acuerdo con la técnica actuarial son necesarias para conseguir la efectividad de los compromisos asumidos. Si sólo hay garantía de un interés mínimo de capitalización en Planes de aportación definida, el Reglamento combina el Fondo de capitalización con el margen de solvencia (el 4% de aquel). En los demás casos se utiliza la técnica del seguro privado: la constitución de las provisiones matemáticas corres-

pondientes a cada riesgo y su respectivo margen de solvencia.

El desarrollo reglamentario de estos principios parece correcto así como la definición in extenso de los llamados derechos consolidados.

7. El patrimonio inicial mínimo de los Fondos de Pensiones.

De acuerdo con la legislación, el Fondo se constituye por un acto unilateral (escritura pública) de una Entidad promotora. Por entidad promotora se entiende cualquier persona jurídica -sin otro requisito- que tras conseguir una autorización previa (sobre el contenido de la futura escritura en la que se incluyen las normas de funcionamiento del Fondo) va al Notario y al Registro Mercantil. En principio no hay que poner dinero; si se precisa, teniendo en cuenta lo preindicado, margen de solvencia- incluido el mínimo legal- éste lo pone el Plan. Ahora bien el Reglamento menciona la posibilidad de exigir un patrimonio inicial mínimo para los Fondos que instrumentan Planes de Pensiones de Prestación definida y lo exige (cinco mil millones de Pts.) para los llamados Fondos abiertos. En este sentido, si se entiende -como parece que debe hacerse- patrimonio inicial como recursos aportados por los Planes integrados, es claro que el espíritu del legislador es que sólo se hagan Fondos de Planes de prestación definida cuando éstos ya cuenten con

recursos afectados o preexistentes o se consiga la integración de varios Planes. Por su parte, la categoría de Fondos abiertos aparece como una especie de "fusión" de Fondos que instrumentan Planes de Pensiones que cuenten a su vez con recursos significativos (por el número de partícipes o por recoger planes preexistentes a esta legislación).

Pero esto aparte, cualquier persona jurídica, cualquier sociedad, sin mas que convenir la utilización de los nombres de las Entidades Gestoras o Depositarias, puede constituir un Fondo de Pensiones sin la existencia de un Plan de pensiones dispuesto a dejarse administrar. Como los trámites de creación serán lentos, puede incluso pensarse en un mercado secundario fluído.

8. Los Planes y Fondos de Pensiones y las pequeñas empresas.

Dada la complejidad -ya indicada- del aparato organizativo o institucional de los Planes y Fondos parece que se presentarán problemas a las empresas con pocos empleados. En efecto, es poco pensable que se realicen planes del sistema de empleo cuando se tienen 10, 15, 25... empleados, con su Comisión y demás burocracia. Una solución podría haber sido la admisión de planes multiempresariales -por gremios, asociaciones o sectores-, comunes a una pluralidad de pequeñas empresas, pero el tenor literal de las normas no parece admitir esta posibilidad: cada empresa o entidad tiene su propio Plan. Si el tratamiento fiscal fuese distinto, todas las pequeñas entidades se encauzarían por el sector asegurador, como ocurre en otros países, pero aquí dada la exclusividad del beneficio fiscal, habrá de recu-

rrirse a otras soluciones: por ejemplo, diseñar un Plan individual y difundirlo entre los empleados de las empresas del gremio o asociación determinada. Si no, el resultado podría llegar a extremos más que discutibles: 200 ó 300 Comisiones (minicomisiones) de Control de Planes, cuyos representantes conforman una Comisión (más bien Asamblea) de Control del Fondo, etc... La cuestión no es baladí pues los Planes individuales sólo pueden ser de aportación definida - no pueden convenirse las pensiones- La diferencia para el empleado es importante.

9. La liquidez de los derechos consolidados.

Una de las características del sistema español de los planes de pensiones es la imposibilidad de "rescatar" el patrimonio acumulado. No es un problema de pérdida de beneficios fiscales en caso de disposición antes del plazo correspondiente (conforme la técnica usual en los casos de incentivos fiscales a las inversiones en valores, cuentas vivienda y cosas así) sino de una prohibición expresa: el partícipe no puede retirar esa parte de su patrimonio aunque quiera renunciar al Plan. La única posibilidad explícita de movilización de estos derechos patrimoniales es obtener crédito cuando el partícipe se encuentra en una contingencia no cubierta por cada plan que origine una disminución de su renta disponible bien sea por la reducción de ingresos (vg. devenir en parado) o por el aumento de gastos (vg. aumento del número de miembros de la unidad familiar). Cada Plan deberá establecer las condiciones de acceso, cuantías e intereses de estos créditos.

Con independencia de lo anterior subsisten algunas cuestiones; no hay duda de que los derechos consolidados de un partícipe forman parte de su patrimonio, como el valor de rescate de un seguro de vida. Estos derechos ¿son pignorables? ¿son embargables? La segunda cuestión desde luego es clara: sí lo son. La inembargabilidad debería en su caso haberse establecido expresamente por la Ley. En punto a la primera y habida cuenta la no transmisibilidad de estos derechos, parece que debe establecerse una solución negativa.

10. La Comisión de Control de los Fondos de Pensiones

Con independencia de lo anteriormente indicado, conviene destacar separadamente dos de las funciones de esta Comisión: concretamente le incumbe de un lado la "representación del Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora" y de otro la de "suspensión de la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses al Fondo, en los términos y con los límites derivado de la naturaleza de aquellos". En el primer aspecto a falta de delegación, la Comisión ejerce la representación al Fondo; por tanto -y a diferencia de la operativa tradicional de los Fondos de Inversión- es ella la que obliga -compra, vende- al Fondo, siendo la Entidad Gestora en realidad el servicio de contabilidad del Fondo. En este sentido se complementa lo anterior con el siguiente precepto: "serán funciones de las mencionadas

Entidades Gestoras en la medida en que expresamente lo decida la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y con las limitaciones que ésta estime pertinente:

a) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y de los demás bienes integrantes del Fondo.

b) Autorización por el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.

c) Selección de inversiones a realizar por el Fondos de Pensiones, de acuerdo con las normas de funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.

d) Orden al Depositario de compra y venta de activos."

De lo anterior se desprende una imprecisión terminológica: el gestor del Fondo es en principio su Comisión de Control, salvo que ésta expresamente delegue su función. La Entidad Gestora en principio es el contable.

En los casos de delegación es donde debe jugar el derecho de suspensión de la ejecución de actos y acuerdos que la Comisión considere contrarios a los intereses del Fondo. Aunque la redacción del Reglamento matiza y modera el carácter absoluto de la Expresión de la Ley (art. 14.2 h), no cabe

duda que habrá que compatibilizar este derecho a "suspender la ejecución" de lo hecho o acordado con el respeto a los derechos de tercero, es decir que aquella facultad debe operar en el ámbito interno de las relaciones Comisión-Entidad Gestora pero no puede afectar a la seguridad del tráfico mercantil, del cumplimiento de los contratos con terceros.

11. Una cuestión puntual: la presentación de las cuentas.

La Ley y el Reglamento imponen a las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones la obligación de formular y someter a la aprobación de sus órganos competentes las cuentas anuales en el primer cuatrimestre del año. Como es sabido, son Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las Sociedades Anónimas creadas ad hoc y las Entidades Aseguradoras en vida. ¿Afecta la regla del cuatrimestre a estas últimas? Ello significaría cambiar (acortar) el plazo de aprobación de cuentas hasta ahora existente para las Entidades Aseguradoras que sean Gestoras de Fondos de Pensiones. Favorecido sería el Fisco que cobraría antes el Impuesto de Sociedades.

12. Algo sobre las inversiones de los Fondos de Pensiones.

Con independencia de los porcentajes de diversificación, limitación de participaciones y demás normas elementales de sanidad financiera, hay tanto en la Ley como en el texto reglamentario una cuestión que suscita dudas. La Ley (art. 16.1) dice: "Reglamentariamente se establecerá el

el límite mínimo, no inferior al 75 por 100, que se invertirá en activos financieros contratados en mercados organizados, reconocidos oficialmente y de funcionamiento regular abiertos al público o, al menos, a las Entidades Financieras, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles". La redacción no quedó muy afortunada porque permite, "a contrario sensu", que hasta un 25 por 100 del patrimonio de los Fondos se materializa en cosas distintas de las enunciadas vg. títulos no cotizados, bienes muebles -cuadros, joyas, etc.- Quizás esta imprecisión se debe a que en el artículo del proyecto inicial el límite no comprendía los inmuebles, es decir, se exigía que al menos el 75 por 100 fuesen activos financieros contratados en mercados oficiales, pudiendo ser el resto depósitos e inmuebles. Al incluirse éstos dentro del computo la significación del precepto varió radicalmente.

El Reglamento ha atenuado este defecto legal pero no ha evitado totalmente los riesgos derivados de esta regulación de las Inversiones. En efecto, se limita a subir el coeficiente al 90 por 100 y a establecer otro coeficiente mínimo de liquidez del uno por cien. De esta forma, y entendiendo que la liquidez no se integra sino se adiciona al coeficiente de inversión, resulta que los Fondos de Pensiones pueden invertir hasta un 9 por 100 de su activo en cosas distintas de activos financieros cotizados,^(*) de asociaciones o personas físicas, cualesquiera bienes muebles, etc. Se trata de un criterio mucho más liberal que el que se aplica a un Fondo de Inversión o una Compañía de Seguros, pero

(*), depósitos bancarios,, créditos con garantía hipotecaria e inmuebles. Por tanto, pueden adquirir acciones, participaciones, pagarés o efectos de sociedades no cotizadas,

inexplicable dada la naturaleza de la Institución y generador de preocupación si se tiene en cuenta la inventiva nacional.

13. Las retribuciones de Gestores y Depositarios

De igual modo el rigor y la rigidez que inspiran al legislador así como su afán tutelar ceden cuando se trata de fijar los límites a las comisiones de Gestores y Depositarios. De hecho estos límites son superiores a los establecidos para los Fondos de Inversión y de Dinero. Para los Depositarios sin ninguna duda: 0,6 por 100 en los Fondos de Pensiones frente a 0,4 por 100 en Fondos de Inversión Mobiliaria y 0,15 por 100 en Fondos de Dinero. En punto a las Gestoras de hecho lo son también: en Fondos de Dinero es el 1,5 por 100 frente al 2 por 100 de los Fondos de Pensiones Y, en fin, si bien en los Fondos de Inversión Mobiliaria se permite llegar al 2,5 por 100 -frente al 2- ha de tenerse en cuenta que con cargo a esta comisión la Gestora retribuye a su vez al mediador o agente que capta los clientes.

Son pues límites que de hecho no limitan pero quedan bien.

14. El régimen fiscal

Recoge con precisión y claridad el Reglamento el establecido en la Ley. En punto al régimen sustan-

tivo tan solo indicar las siguientes observaciones: en el art. 57 se menciona indebidamente a las Entidades Depositarias, lo que está exento del I.V.A. es la gestión no el depósito; y en segundo término recordar la existencia de un tratamiento desequitativo en el caso de las Mutualidades que realizan funciones sustitutorias de la Seguridad Social. En efecto, para un empleado cualquiera amparado por la Seguridad Social serán deducibles como gasto las cuotas que pague a aquella y las contribuciones a los planes de pensiones hasta un total de 500.000 pesetas, pero sin que haya acumulación de unas y otras: las primeras se deducen cualquiera que sea su cuantía, las segundas hasta 500.000,- pesetas. Por el contrario en el caso de las Mutualidades sustitutorias (vg. muchos de Colegios Profesionales) la Ley y el Reglamento obligan a acumular las dotaciones a aquellas con las que se realicen a Planes de Pensiones de modo que entre las dos no pueden exceder de 500.000,- Pts. Esta acumulación tiene sentido en las Mutuas obligatorias pero no sustitutorias de la Seguridad Social.

Pero además del capítulo sobre régimen fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones el Reglamento transforma la Disposición Adicional Primera 1 de la Ley en otro capítulo denominado "régimen fiscal de las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones". Estos preceptos deben aplicarse en lo sucesivo a cualquier mecanismo de previsión

voluntaria distinto al de los Planes de Pensiones oficiales: por ejemplo, un seguro para el personal, una institución de previsión no inscrita como Fondo de Pensiones...

Para el empresario o pagador no hay diferencia: los requisitos de imputación fiscal al partícipe, pérdida de la titularidad de los recursos y obligatoriedad de la aportación son comunes con los Planes de pensiones; para él es pues indiferente que su personal se enmarque o no en el sistema de los Planes y Fondos de Pensiones.

En cambio, para el empleado o en general la persona a la que imputa el pago la situación varía respecto de los Planes de la Ley; en efecto, la imputación como ingreso se realiza del mismo modo pero con dos diferencias: no da derecho a ninguna deducción en la Base Imponible del Impuesto sobre la Renta (se pierde por tanto la exención de 500.000,-Pis) pero no tiene límite de cantidad (naturalmente pueden dotarse más de las 750.000,- pesetas que operan como tope en los Planes de pensiones).

También las prestaciones tributan de forma diferente: en los Planes paga toda la prestación (si es una renta o pensión como rendimiento del trabajo, si es de capital como renta irregular), aquí no: de la prestación se deduce el importe de las contribuciones o dotaciones que se computaron (sin exención) como ingresos; tributan sólo los

intereses y ganancias acumulados en concepto de rendimientos del trabajo dependiente.

Si la "fórmula alternativa" fuese un seguro parece que el esquema fiscal sería así:

- La prima se computa como ingreso del empleado sin exención alguna ni límite de cantidad.

- El empleado podría deducir de la cuota el 10 por 100 de la prima con los requisitos y límites que establece el Impuesto sobre la Renta.

- La pensión pagaría sólo cuando su cuantía exceda de la suma de las primas pagadas y, según parece interpretarse, en concepto de rendimiento del trabajo dependiente. Si el seguro fuese de capital ofrecido la diferencia pagaría como incremento de patrimonio.

Tanto en uno como sistema, la falta de obligación del pago o dotación determina para el que lo realiza la no deducibilidad fiscal y para el que lo percibe la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.